

## Reposición e información

Liliana Andrea Benavides <asesoriajuridica.rubiano@gmail.com>

Vie 18/02/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENTO SALUDO

EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO 2013-021, DDO LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY, DTE YULY AMANDA PEDRAZA .

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y REPOSICIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ASIMISMO, SOLICITO ME SEAN REMITIDAS LAS AUDIENCIAS GRABADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, DADO QUE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL NO SE ENCUENTRAN LAS MISMAS.

DE OTRA PARTE INFORMO, QUE MI CORREO PARA LA CONECTIVIDAD A LA AUDIENCIA ES:

[asesoriajuridica.rubiano@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.rubiano@gmail.com)

CORDIALMENTE

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

CEL 3184617812

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**Ref:** Clase de Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Yuly Amanda Pedraza y Otros

**Demandado:** Luis Eduardo Fandiño Franky

**Asunto:** aclaración y recurso de reposición auto

**Radicación:** 2013 - 0021

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del extremo demandante, respetuosamente acudo ante su Despacho con el objeto de solicitar aclaración parcial y recurso de reposición frente a la de la providencia proferida el 14 de febrero de 2022, en la que se indicó

*“La memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias adiadas 13 de julio y 19 de diciembre de 2020 al igual que el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por esta dependencia judicial”.*

Revisadas dichas providencias se encontró que:

La proferida el 13 de julio de 2020, estableció

**Atendiendo lo solicitado por el abogado del señor LUIS EDUARDO FANDIÑO, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y que el término allí dispuesto (con su prórroga) se venció el 17 de enero del año en curso, se dispone:**

- 1.- Reconocer la nulidad de pleno derecho a partir del 17 de enero de 2020, por pérdida automática de la competencia.**
- 2.- Remitir el expediente al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y renueve la actuación que en derecho corresponda.**
- 3.- Comunicar esta decisión al consejo Superior de la Judicatura.**

La Proferida el 19 de diciembre de 2020

A su vez el artículo 117 ibídem reza:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”

2.- Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene:

- En auto de 5 de agosto de 2019, y en virtud del vencimiento del plazo de un año de que trata el artículo 121 en cita, el despacho prorrogó el mismo en seis (6) meses más, por lo que se indicó que el mismo se vencía el 17 de enero de 2020 (Fol. 663).
- Así las cosas, para el día 13 de julio de 2020, data en la que se emitió el auto impugnado, no tan solo estaba vencido el término de un año, sino igualmente el de su prórroga.
- Por lo que a voces del artículo 117 ibídem, no habría lugar a una nueva prórroga.

Asimismo, la providencia de 13 de septiembre de 2021, indicó frente al particular

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias que fueron remitidas por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá al perder competencia.

Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, informándole sobre la recepción del expediente.

Se SEÑALA la hora de las 9:30 a.m. del día 4 del mes de marzo del año 2022 para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 373 del C.G.P., donde se evacuarán las pruebas decretadas en este proceso.

Se prorroga por seis (6) meses más, el término para definir la instancia, ello considerando que la fecha atrás señalada obedece a la agenda que este juzgado maneja, las audiencias previamente programadas y la cantidad de pruebas que deben ser practicadas en este asunto.

### **Consideraciones aclaración**

Revisadas dichas providencias, y en consideración al artículo 121 del C.G.P, esta parte procesal requiere que el Despacho aclare la providencia proferida el 14 de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P que establece:

*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Y la aclaración radica en que en el memorial que antecede se solicitó:

**“SOLICITO SE INFORME Y ACLARE DESDE CUANDO Y HASTA CUANDO EL DESPACHO REALIZÓ LA PRORROGA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA INSTANCIA RESPECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 121 DEL CGP, SEGÚN EL AUTO QUE ANTECEDE Y POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO.**

**ASIMISMO SOLICITO SE INFORME EN QUE FECHA DENTRO DE ESA PRÓRROGA SE EMITIRÁ EL RESPECTIVO FALLO, ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE LA PRÓRROGA QUE SE ORDENÓ NO CONTEMPLA DENTRO DE SU TÉRMINO LA ETAPA CONSAGRADA EN EL ART 373 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO QUE EL DESPACHO PRECISE CON CLARIDAD LO SIGUIENTE:**

**¿QUÉ FECHA HASTA QUE FECHA ES LA PRÓRROGA? TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE AUDIENCIA FIJADA PARA EL 04 DE MARZO DE 2022 PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS, EN QUE FECHA SE PROFERIRÁ EL RESPECTIVO FALLO, CONFORME A LA PRÓRROGA ANUNCIADA?**

**TÉNGASE EN CUENTA SU SEÑORÍA QUE EL PROCESO LO AVOCÓ ESTE DESPACHO, PRECISAMENTE POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ATENDIENDO AL ART 121 DEL C.G.P “**

El despacho objeto de inconformidad no se pronunció con claridad y precisión frente a los anteriores interrogantes, aspecto que resulta indispensable para la resolución de este proceso, destacando que la inobservancia de las mismas genera menoscabo al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, al no resolverse la petición de manera concreta, permitiendo una brecha nuevamente a una pérdida de competencia sin una decisión judicial.

## **CONSIDERACIONES REPOSICIÓN**

Aunado a los anteriores argumentos, y revisado el auto de 14 de febrero, el cual indica; estese a lo dispuesto en las *en providencias adiadas 13 de julio y 19 de diciembre de 2020 al igual que el auto del 13 de septiembre de 2021*, se vislumbra un menoscabo en los intereses de la parte demandante, pues no existe certeza de la fecha en la que perdería competencia este despacho judicial para resolver el asunto, no obstante lo anterior, se hace necesario que el despacho

aclare y además reponga su decisión en el entendido de que fijó fecha de audiencia para evacuar pruebas y no para proferir un fallo, en tal sentido y ante una interpretación de la providencia objeto de aclaración este despacho judicial perdería competencia el día 13 de marzo del año en curso, (atendiendo a la prórroga) data para la cual se debería haber proferido el fallo, sin embargo la audiencia está programada únicamente para evacuar pruebas y no proferir una decisión judicial.

En tal sentido la parte actora, estaría sometida a una nueva pérdida de competencia, y así de manera indefinida; desconociéndose, además, el artículo 121 del C.G.P, que establece:

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, **quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses***

Frente a este aspecto en concreto el despacho no estaría profiriendo la providencia dentro de los 6 meses que establece la norma. Ahora bien, tenga en cuenta este despacho, que una vez el juzgado 49 civil del circuito perdió competencia dio salida del proceso el 07 de abril de 2021 y este juzgado lo ingresó al despacho el 24 de mayo de 2021, luego de varias solicitudes avocó conocimiento hasta el 13 de septiembre de 2021, y a la fecha hay incertidumbre frente a la resolución judicial, la cual materialmente tendría que proferirse en la próxima audiencia o a más tardar el 13 de marzo de 2022. De lo contrario se estarían menoscabando las garantías y derechos fundamentales de la parte actora, razón por la cual solicito:

## **PETICIÓN**

1. Se aclare la providencia de 14 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones
2. Se reponga y modifique la providencia de 14 de febrero de 2022, en tal sentido se programe fecha de audiencia para fallo y no solo para evacuar pruebas, previo a la pérdida de competencia.

Cordialmente,

**LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**  
**T.P 208.420 del C. S de la J**